



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

ACUERDO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Diligencia Informativa: 466/2018

Denunciante: Manuel Ruiz de Lopera y Avalo

Órgano afectado: Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla

Titular: Mercedes Alaya Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro general y fue trasladado a la Sección de Actuaciones Previas del Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, escrito presentado por D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo en el que formula queja por la actuación de la Magistrada Doña Mercedes Alaya Rodríguez, en la tramitación del sumario núm. 3/2014, conocido como "caso Betis".

En concreto, manifiesta el Sr. Ruiz de Lopera que en el citado procedimiento seguido contra el interesado y otros, recayó sentencia absolutoria; y que en una comparecencia ante diversos periodistas –celebrada en Sevilla el 21 de junio de 2018– de la que se habrían hecho eco profusamente los medios de comunicación, la Magistrada habría realizado una serie de afirmaciones acerca del caso que instruyó y sobre el que recayó sentencia absolutoria –aún no firme al ser susceptible de ser recurrida en casación– que, por su improcedencia y gravedad, pone en conocimiento de este Consejo, por si fuesen merecedoras de corrección disciplinaria, por diversos motivos:

- En términos generales, porque resultarían inapropiadas al ser formuladas por la misma Magistrada que, durante 6 años, instruyó la causa. Máxime cuando ésta aún no está cerrada con sentencia firme. La Magistrada ya se habría pronunciado en su momento mediante los mecanismos que son propios del juez instructor, es decir mediante autos y providencias, y una vez la causa está ajena a su competencia debería observar la elemental prudencia y discreción que le es exigible a los miembros de la Administración de Justicia, sobre todo si han desempeñado un rol protagonista y especialmente si la causa se encuentra aún sub iudice.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

- Porque, además, sostiene —dándolos como ciertos— presupuestos que han sido radicalmente desmentidos en la sentencia absolutoria de 15 de marzo de 2018, resolución que, por otra parte, asegura no haber leído.
- Y, finalmente, porque sugiere la existencia de una posible y gravísima irregularidad (la existencia de una "contabilidad paralela", distinta a la que fue investigada) que jamás se había planteado siquiera a lo largo de la causa. Por ejemplo expresa la Magistrada *"llegamos a demostrar que con la contabilidad oficial había 25 millones que habían defraudado"*. Esta afirmación está expresamente negada en la sentencia absolutoria. Otro ejemplo, cuando afirma la Magistrada sobre la virtualidad de los perjuicios determinados por los peritos judiciales, y preguntada por los periodistas sobre si las conclusiones del informe pericial están basadas en "conjeturas", dijo: *"En Absoluto. El Informe pericial está basado sobre hechos consumados"*. Nuevamente la Magistrada se rebela contra la sentencia dictada, que dice *"...hemos de añadir que el resultado de la pericia judicial se asienta en una hipótesis exenta de certidumbre objetiva que, como tal, no tiene por qué responder exactamente a la realidad de lo que hubiera sucedido en el caso de haber gestionado el RBB directamente sus recursos económicos... las conclusiones del informe pericial se sitúan en el terreno de la conjetura y tienen escasa virtualidad en sede penal"*.

Tampoco es cierto, añade el Sr. Ruiz de Lopera, lo afirmado por la Magistrada Sra. Alaya de que él y los demás acusados se declararon culpables al suscribir un acuerdo de conformidad con el Ministerio Fiscal. Aunque lo hubieran hecho, se referían a la aceptación de una simple multa de 3.600 euros, que fue lo pactado con el fiscal, no a una condena de 13 años de prisión con pago de 25 millones de euros, que es lo que proponía la Magistrada en su auto de procesamiento.

Finaliza su escrito el Sr. Ruiz de Lopera añadiendo que la gravedad de todas estas declaraciones y su lesivo impacto en su imagen pública (que, tras la sentencia, trató de restañar tras diez largos años de graves e infundadas acusaciones), le ha obligado a emitir públicamente un escrito, que acompaña a su queja.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

Añade que la circunstancia de que —según propia manifestación— la Magistrada, tres meses después de haber sido dictada, ni siquiera haya leído la sentencia y, aun con ese desconocimiento de los fundamentos esgrimidos por la Sala, se permita desautorizar públicamente su fallo, denota un inaceptable desprecio por el trabajo de sus compañeros Magistrados y un gravísimo desdén por los principios esenciales, de orden constitucional, que rigen la Administración de Justicia como pilar esencial del Estado de Derecho. Ocasionando además, con todo ello, un grave perjuicio. A su juicio, las razones expuestas darían lugar a la apertura de expediente disciplinario.

Acompaña a su escrito distintos diarios digitales en los que se reproducen las afirmaciones de la Magistrada.

SEGUNDO.- El Promotor de la Acción Disciplinaria dictó Acuerdo ordenando la incoación de la presente Diligencia Informativa y recabar informe sobre los hechos a la Magistrada Doña Mercedes Alaya Rodríguez, quién lo remitió en fecha 25 de julio de 2018, que obra unido a la presente, siendo del siguiente tenor literal:

"Es cierto, que en los pasillos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial el día 20 o 21 de junio pasado fui abordada por varios periodistas a raíz de mi intervención en el debate-coloquio al que acudí como invitada en el Club Siglo XXI y debido a la Diligencia Informativa que a instancias de la alta jerarquía del Ministerio Fiscal se había abierto por queja igualmente formulada.

Las preguntas iniciales y centrales giraron en torno a dicha Diligencia Informativa, queriendo saber sobre esta cuestión, y sobre mi estado de ánimo ante la misma, a lo cual respondí que me encontraba muy tranquila.

Es cierto que se realizó por parte de los periodistas varias preguntas, dos o tres, en el contexto de aquel abordaje inesperado sobre el Caso Betis y sobre lo que opinaba acerca de que se hubiese dictado finalmente una sentencia absolutoria por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial. Contesté que no había leído la referida sentencia, pero que me merecía todos mis respetos, respuesta no solamente formal sino sincera por la calidad jurídica y personal de mis compañeros



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

a los que conozco. Afirmé que lo único que sabía es que la sentencia había sido recurrida en casación por una de las acusaciones particulares, y que era un ejemplo, el caso Betis, de la utilización de la Justicia y de los medios puestos a su alcance, para alcanzar luego las partes, aprovechándose del trabajo judicial realizado, acuerdos lucrativos extrajudiciales.

Pongo en antecedentes al Promotor de la Acción Disciplinaria que fue una instrucción larga que duró aproximadamente siete años y muy compleja, plagada de continuos recursos que dilataban la instrucción y de diversas quejas al Consejo General del Poder Judicial por parte de la defensa, y en la que se elaboraron dos informes periciales por dos Inspectores de la Agencia Tributaria (ya que abarcaba 15 temporadas deportivas, desde el año 92 en que comenzó el señor Ruiz de Lopera siendo presidente del Real Betis y cediendo mediante autocontratación todos los ingresos del club a dos sociedades suyas primero Tegasa y luego Encadesa, a cambio de un canon anual para el Club), Inspectores que sin relevación de las labores propias de su cargo tuvieron que analizar las cuentas de las tres entidades durante dicho periodo, del Real Betis, de Tegasa y de Encadesa, concluyendo éstos que la cantidad supuestamente defraudada por el señor Ruiz de Lopera, o lo que es lo mismo la cantidad que hubiese recibido el Real Betis de no existir la gestión de Tegasa y de Encadesa ascendía aproximadamente a 25 millones de euros. Elevado el sumario a la Sección Tercera para su enjuiciamiento es cuando las diversas acusaciones particulares, salvo una de ellas, llegaron a un acuerdo extrajudicial con don Manuel Ruiz de Lopera, por lo que desconozco personalmente cuales fueron los términos concretos de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular que se mantuvo al margen de dicho acuerdo.

Pongo en conocimiento del Promotor de la Acción Disciplinaria que a estos acuerdos lucrativos extrajudiciales, de los que se hicieron amplio eco los medios de comunicación y que concluyeron con la salida del señor Ruiz de Lopera del Real Betis a cambio de 14.000.000 € que se le pagaron, y a cambio de la retirada de las acciones judiciales contra él, se llegaron después de concluir el sumario que instruí, después de que el concurso de acreedores del Real Betis fuera declarado culpable, llegándose incluso a una conformidad por parte del señor Ruiz de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

Lopera con el Ministerio Fiscal en el caso Betis que lo acusaba de apropiación indebida y en su caso delito societario, extremo que no niega este último aunque le quite importancia pues afirma en su queja que era la aceptación de una multa de sólo 3.600 € tras llegar al acuerdo con las acusaciones particulares, y después de que en la jurisdicción civil, se fallara también en contra del señor Ruiz de Lopera acerca del tema de sus acciones en el Real Betis Balompié, pues se decretó la nulidad del 31% de las acciones supuestamente adquiridas por él en el año 1992, de su paquete accionarial del 51% .

Continuando con mis manifestaciones a los periodistas, insistiéndome sobre el dictado de una sentencia absolutoria, y yo insistiendo en que no había leído la sentencia de la Sección Tercera, afirmé que lo único que podía decir al respecto es que en fase de instrucción se llegó a demostrar a través de los referidos informes periciales que la defraudación por parte del señor Ruiz de Lopera a través de las citadas entidades instrumentales fue de casi 25.000.000 €, analizando los peritos las cuentas oficiales de las tres entidades.

Al mencionar la expresión "cuentas oficiales", (pues informo al Promotor que en la instrucción de esta causa no se realizó ninguna investigación policial donde pudieran aparecer documentos que revelaran mayores ingresos o beneficios para el señor Ruiz de Lopera dado el tiempo transcurrido), los periodistas me preguntaron a raíz de esa expresión si consideraba que en la gestión del club se llevaba una contabilidad paralela, contestándoles que no había tenido conocimiento de ello y que por consiguiente no estaba en condiciones ni de afirmar ni de descartar lo que me preguntaban, que el único conocimiento que tenía era el de la instrucción y que la misma se había basado en los libros oficiales de contabilidad.

Me preguntaron que cual era mi opinión acerca de que la sentencia refiriera que los informes periciales estaban basados en hechos futuribles, volví a reiterar que no había leído la sentencia, pero sí había estudiado profundamente los informes periciales y desde luego no se basaban en hechos futuribles sino en hechos consumados. Ignoro que consideración y valor le dio la sentencia a los citados informes periciales, valor y consideración que respeto, de la misma forma que en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

este informe tengo que defender la calidad de dichas periciales, pues de no ser así no hubiese dictado auto de procesamiento contra el señor Ruiz de Lopera y no se hubiesen superado los numerosísimos recursos interlocutorios interpuestos por la defensa, de los que se encargó la Sección Primera como órgano de apelación."

TERCERO.- A fin de completar la información, por acuerdo de este Promotor de la Acción Disciplinaria del día 26 de septiembre de 2018, se ofició a los medios de comunicación: El Plural de Andalucía, Europa Press Andalucía, ABC Sevilla, El Correo Andalucía, interesando remitiesen, caso de disponer de ella, la grabación de las declaraciones a que se refiere la presente diligencia informativa que efectuó a dichos medios de comunicación la Magistrada doña Mercedes Alaya.

Constan unidos a las actuaciones escritos remitidos por mail en fechas 1 de octubre (El Plural de Andalucía y Abc.es) y 2 y 3 de Octubre (Europa Press Andalucía; el Correo Andalucía), en los que los mencionados medios indican que no disponen de la grabación interesada, que tan solo plasma un teletipo de la agencia Efe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- D. Manuel Ruiz de Lopera y Ávalo en el escrito de queja viene a poner de manifiesto la actuación de la Magistrada Doña Mercedes Alaya Rodríguez, destinada en la Audiencia Provincial de Sevilla, por las declaraciones y manifestaciones que la misma realizó en relación con los hechos que resultan objeto del sumario núm. 3/2014, conocido como "caso Betis", en comparecencia ante diversos periodistas en la ciudad de Sevilla el 21 de junio de 2018.

Indica el interesado que la Magistrada realizó una serie de afirmaciones acerca del caso que instruyó, y en el que ha recaído sentencia absolutoria (sentencia nº 99/2017 de 15 de marzo de 2018 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla), aún no firme, que, por su improcedencia y gravedad pudieran ser susceptibles de corrección disciplinaria. Para ello indica tres motivos: (1) ser inapropiadas ya que la Magistrada durante 6 años instruyó la causa (diligencias previas 2172/2008) y se encuentra aún



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

sub iudice por no ser firme la sentencia dictada, (2) sostiene presupuestos como ciertos, pese a que han sido radicalmente desmentidos en la sentencia absolutoria de 15 de marzo de 2018, resolución que asegura no haber leído y (3) sugiere la existencia de una "contabilidad paralela" distinta a la que fue investigada.

SEGUNDO.- Los hechos y motivos alegados en el escrito inicial, en conjunción con las alegaciones realizadas por la Magistrada y con las informaciones de medios de comunicación publicadas, no permiten apreciar motivo alguno de reproche a la Magistrada Dña. Mercedes Alaya Rodríguez toda vez que, atendido el principio de tipicidad que rige en este ámbito —conforme al cual la interpretación de las normas sancionadoras no puede hacerse extendiendo los tipos sancionadores, siendo obligado partir del análisis del hecho imputado, naturaleza y alcance para determinar si tal conducta es subsumible en alguno de dichos tipos definidores de las infracciones disciplinarias—, las manifestaciones y expresiones que realizó ante los periodistas, tras ser abordada en un espacio público y de las que se hicieron eco distintos medios de comunicación, se encuentran amparadas en su derecho a libertad de expresión.

Efectivamente, los miembros de la carrera judicial son titulares del derecho a la libertad de expresión, máxime cuando la Constitución Española no establece ninguna exclusión de orden subjetivo en cuanto a la titularidad de este derecho fundamental. También es verdad que dicha titularidad presenta determinadas restricciones por la necesidad de salvaguardar la autoridad, independencia e imparcialidad del Poder Judicial, prevista en el artículo 117.1 de la Constitución Española y, en definitiva, por la confrontación con el derecho fundamental que consagra su artículo 24.2: el derecho a un Juez imparcial e independiente, derecho fundamental de todos los ciudadanos y básico para la convivencia social.

Ya la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 23 de marzo de 1998 (recurso 765/1996) advirtió que tal derecho "*no puede concebirse como absoluto, máxime cuando se relaciona con la conducta de quien desempeña una potestad pública, cuál es la jurisdiccional*", apuntando en este caso al especial deber de sigilo con respecto a hechos o noticias referentes a personas físicas o judiciales de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Más recientemente, las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

sentencias de dicha Sala 3ª –Sección 1ª– de 1 de abril de 2014 y 2 de noviembre de 2015 recuerdan que la posición del juez no es la de un simple ciudadano, y que precisamente por esa condición de juez o magistrado se somete a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y queda obligado al cumplimiento de los mismos; concluyendo que la libertad de expresión del Juez o Magistrado tiene sus límites respecto de aquello que es propio de las actuaciones procesales, cuyo trasvase puede constituir infracción administrativa, tal como éstas se regulan en los citados preceptos de la LOPJ.

Este Promotor de la Acción Disciplinaria viene manteniendo que la posibilidad de limitación de la libertad de expresión (quizá, mejor delimitación de su alcance) no solo la marcan todos aquellos casos que contempla el cuadro de prohibiciones e incompatibilidades de la LOPJ y, más concretamente, las previsiones de los artículos 395.1 y 396 junto con los supuestos de hecho que tipifican los artículos 417.3 y 12, y 418.1, 3, 6 y 8; sino también aquellas delimitaciones que dimanen de la propia condición de Juez, de su función jurisdiccional y del deber básico y primordial esencial de su función, cual es la fidelidad a la Constitución y la sujeción al ordenamiento jurídico, deberes que todo Juez asume al prestar el juramento previsto en el artículo 318.1 de la LOPJ y que impregna toda su actuación como miembro de un Poder del Estado, límite consustancial a la dignidad de la función y propio de la carga/cuota de Poder del Estado que todo integrante de un poder constitucional en ejercicio ostenta y que ha de soportar en virtud de su voluntario sometimiento a la Ley y a la Constitución. Y ello no solo en su estricta actuación jurisdiccional (donde, quizá, más que de libertad de expresión debería hablarse de ejercicio adecuado o inadecuado de la función jurisdiccional), sino también en conductas ajenas a dicha actuación y mientras se encuentre en situación de habilitación legal para el ejercicio de su función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Todo ello por el relevante impacto que el ejercicio de ese derecho fundamental por parte de jueces y magistrados pueda tener en la confianza de la ciudadanía y en los valores que representa el Poder Judicial; idea que subyace en la doctrina reiterada por nuestro Tribunal Supremo en las resoluciones citadas junto con las de 14 de julio de 1999 (recurso contencioso administrativo nº 617/1998), 23 de enero de 2006 (recurso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

contencioso administrativo nº 18/2003) y 10 de abril de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 518/2011).

De aquí que los principios de Ética judicial, según documento aprobado por el Pleno del CGPJ en su sesión del día 20 de diciembre de 2016 conforme al texto acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial, establezcan que el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión se ha de ejercer con prudencia y moderación con el fin de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.

TERCERO.- Centrándonos en el caso que nos ocupa, se ha de tener presente —en primer término— las circunstancias en las que las declaraciones se vertieron, al ser abordada la magistrada por varios periodistas en los pasillos de la sede del órgano judicial en que se encuentra destinada, a raíz de su intervención en un debate-coloquio invitada por el Club Siglo XXI (declaraciones que dieron lugar a la incoación por este Promotor a unas Diligencias Informativas).

Los periodistas cuestionaron a la Magistrada por dicha intervención y por alguna cuestión referida al asunto indicado, al haberse dictado sentencia absolutoria por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Sevilla. En ese contexto —como explica la Magistrada y reconoce el interesado—, puso de manifiesto no haber leído la sentencia, pero que pese a ello conocía que había sido interpuesto un recurso de casación por una de las acusaciones particulares; y trasladó su reflexión sobre determinadas cuestiones del “caso Betis” en orden a la —en su opinión— utilización de la Justicia y de los medios puestos a su alcance para alcanzar luego las partes, aprovechándose del trabajo judicial realizado, acuerdos extrajudiciales

Sentado lo anterior, la intervención de la Magistrada —y el interés de los periodistas— encuentra explicación en su labor como instructora de la causa, concedora de las decisiones adoptadas y de las múltiples incidencias que resultaron durante el curso de la investigación; así la mención que hizo a los informes periciales elaborados por Inspectores de la Agencia Tributaria en referencia a los que la sentencia contempla en sus consideraciones, exponiendo su particular impresión de los mismos en cuanto a las conclusiones que cabría extraer de su contenido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

Por lo que se refiere a la cuestión de la existencia de "contabilidad paralela", explica en el informe que remitió a este Servicio que se limitó a señalar que no había tenido conocimiento de ello y que, por consiguiente, no estaba en condiciones ni de afirmar ni de descartar lo que le preguntaban; y que el único conocimiento que tenía era el de la instrucción, con base en los libros oficiales de contabilidad.

CUARTO.- Todo ello excluye, valorado el contexto de las manifestaciones y las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, la comisión de infracción disciplinaria alguna la cual, por otro lado, la denuncia no concreta.

Téngase en cuenta, en línea con lo apuntado más arriba, que la calificación de los hechos no puede ser discrecional, ni cabe admitir interpretaciones extensivas o analógicas a la hora de subsumir los hechos imputados como infracción dentro del tipo predeterminado legalmente, estando proscrita la analogía *in malam parte*.

Además, no se aprecia menoscabo o menosprecio alguno ni al denunciante, ni a la Sección de la Audiencia Provincial que dictó la sentencia absolutoria; contamos tan solo con una serie de apreciaciones, recogidas por algunos medios y cuyo registro sonoro no ha sido posible conseguir, sobre aspectos de un asunto ya enjuiciado, del que la denunciada fue instructora.

Tampoco, desde esta perspectiva estrictamente disciplinaria, se aprecia que la Magistrada tuviese una finalidad diferente que el mero traslado de su valoración sobre un procedimiento, de indudable interés jurídico y mediático ("caso Betis"), tras el dictado de una sentencia absolutoria, sin que se aprecie ánimo alguno de desmerecer al denunciante, ni otros miembros de la judicatura.

En consecuencia, dado que los hechos que constan en esta Diligencia Informativa no permiten mantener la imputación de ilícitos sancionadores

ACUERDO

1º **ARCHIVAR** la presente Diligencia Informativa y no incoar expediente disciplinario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria
Actuaciones Previas

- 2º De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación.
- 3º Notifíquese este acuerdo al denunciante, y a la Magistrada interesada.
- 4º Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia el archivo de la presente Diligencia Informativa.

Así lo acuerda, manda y firma Ricardo Conde Díez, Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2018